



## RECURSO DE REVISIÓN

### COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

### SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Azcapotzalco

EXPEDIENTE: RR.IP.0797/2019

### CARÁTULA

<b>Expediente</b>	RR.IP.0797/2019
<b>Comisionado Ponente: MCNP</b>	Sujeto Obligado: Alcaldía Azcapotzalco      Sentido: <b>REVOCA</b>
<b>Solicitud</b>	Respecto del servidor público el C. Israel Daniel Rodríguez Montalbán: 1.- Informe o copia de las expresiones documentales en las que quedaron registrados los cargos públicos que ha ocupado del año 1997 al 2019, especificando fecha en la que asumió el cargo y fecha de conclusión del cargo; salario, prestaciones; y, 2.- Informe o copia de las expresiones documentales en las que quedaron registrados los procedimientos administrativos iniciados en su contra; especificando fecha, causas, la determinación de cada proceso administrativo y las sanciones impuestas en cada caso.
<b>Respuesta</b>	El sujeto obligado se declaró incompetente para proporcionar la información solicitada, señalando que la competente para dichos efectos era la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; turnando la solicitud vía Sistema Electrónico para la tramitación de solicitudes de información INFOMEXDF, a la Unidad de Transparencia de dicho ente, generándose el folio de solicitud: 0115000057519.
<b>Recurso</b>	En resumen la persona recurrente, expresó como motivos o razones de su inconformidad que el sujeto obligado no respondió su petición de información sino que la canalizó a la Contraloría de la CDMX; no obstante que la información que solicitó sólo puede poseerla el sujeto obligado; y que éste no realizó ninguna búsqueda de la información solicitada, aun cuando se relaciona con la planta laboral de dicha alcaldía; considerando que la respuesta proporcionada exhibe negligencia por parte de los funcionarios responsables, considerando que ésta debe ser sancionada de alguna forma.
<b>Alegatos respuesta complementaria</b> y/o	N/A
<b>Resumen de la resolución:</b>	En virtud de que el sujeto obligado resulta legalmente competente para emitir la respuesta toda vez que éste está obligado por la ley de la materia a generar, ostentar, conservar y publicar la información solicitada por la hoy parte recurrente; es por lo que con fundamento en el artículo 244 fracción V de la Ley de Transparencia, se revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado para el efecto de que emita una nueva en la que previa verificación de que el servidor público respecto del cual se pide información, efectivamente se encuentre o haya estado adscrito a dicha alcaldía, y posterior gestión con sus áreas competentes; proporcione electrónicamente la información pública que específicamente se le solicitó.



Ciudad de México, a 02 de mayo de 2019.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.0797/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **ALCALDÍA AZCAPOTZALCO**, en sesión pública se resuelve **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

### ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	6
TERCERO. PROCEDENCIA	7
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	8
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	8
SEXTO. RESPONSABILIDADES	13
RESOLUTIVOS	13

### GLOSARIO

<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información



<b>Planteamiento de la controversia</b>	Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Delimitación del planteamiento del problema sobre el cual el versara el análisis y resolución de fondo del asunto.
<b>N/A</b>	No Aplica.
<b>Plataforma Nacional (PNT)</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Azcapotzalco.

## A N T E C E D E N T E S

**I. Solicitud de acceso a la información pública.-** Con fecha 23 de febrero de 2019, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0418000000119; mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

*“Solicito:*

*1.- Informe o copia de las expresiones documentales en las que quedaron registrados los cargos públicos que ha ocupado en la institución pública a la que va dirigida la presente solicitud el C. Israel Daniel Rodríguez Montalbán, en los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, especificando fecha en la que asumió el cargo y fecha de conclusión del cargo; salario, prestaciones.*

*2.- Informe o copia de las expresiones documentales en las que quedaron registrados los procedimientos administrativos iniciados contra Israel Rodríguez Montalbán, especificando fecha, causas, la determinación de cada proceso administrativo y las sanciones impuestas en cada caso.”*

**II. Respuesta del sujeto obligado.-** Con fecha 28 de febrero de 2019, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por el recurrente, respondió lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la*



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le indica que en referencia a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0418000000119, dirigida a esta Alcaldía de Azcapotzalco en fecha 25 de febrero del año en curso, en la cual solicitó lo siguiente:

...

Me permito informar a usted que su petición corresponde a la Contraloría General de la Ciudad de México, por lo que se le informa que su petición fue turnada vía Sistema Electrónico para la tramitación de solicitudes de información INFOMEXDF, a la Unidad de Transparencia de dicho ente y donde se generó el siguiente folio de solicitud: 0115000057519.

En caso de existir alguna duda o aclaración al respecto, usted puede comunicarse con el C. Carlos García Anaya Responsable de la Unidad de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México, al Tel. 56279700, ext.: 55802 y 52216, o a los siguientes correos electrónicos [ut.contraloriacdmx@gmail.com](mailto:ut.contraloriacdmx@gmail.com) y [oip.contraloriadf@gmail.com](mailto:oip.contraloriadf@gmail.com), no omito mencionar que dicha oficina se encuentra ubicada en Av. Tlaxcoaque N° 8, P. B., Col. Centro, C.P. 06090, Alc. Cuauhtémoc, Ciudad de México.”

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).**- Con fecha 01 de marzo de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso en su contra, recurso de revisión; a través del cual, como razones o motivos, señalo los siguientes:

“El sujeto obligado no respondió mi petición de información y, por el contrario, la canaliza a la Contraloría de la CDMX.

Sin embargo, considero que la información que solicité sólo puede poseerla el sujeto obligado. La respuesta del sujeto obligado, que va firmada por una funcionaria de nombre Madelin Estephany Ocadiz Espinosa, subdirectora de Transparencia, evidencia que no se realizó ninguna búsqueda de la información solicitada, aun cuando se relaciona con la planta laboral de la alcaldía Azcapotzalco, lo que representa una violación a la Ley General de Transparencia, y a la ley de acceso a la información de la Ciudad de México. Considero que la respuesta proporcionada exhibe negligencia por parte de los funcionarios responsables, y considero que ésta debe ser sancionada de alguna forma, no es posible que el Instituto de Transparencia detecte reiteradamente omisiones en el cumplimiento de obligaciones de acceso a la información por parte de funcionarios públicos, sin que se proceda contra dichos funcionarios, ya que eso representa también negligencia por parte del Instituto de Transparencia de la Ciudad de México.

Se viola mi derecho a acceder a información pública, y a recibir un trato diligente y profesional por parte de los funcionarios públicos responsables.”

**IV. Trámite.-**



- a) **Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 6 de marzo de 2019, la Encargada de Despacho de la Subdirección de Procedimientos de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto **admitió a trámite el recurso de revisión** con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 en relación con los NUMERALES TRANSITORIOS OCTAVO y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como con lo dispuesto en el numeral TERCERO, fracción III, del PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, aprobado mediante Acuerdo 0813/SO/01-06/2016 el 1 de junio de 2016 y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 16 de junio de 2016.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión** citado al rubro, para que en un plazo máximo de **siete días hábiles**, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

- b) **Cómputo.** Con fecha 11 de marzo de 2019, el referido acuerdo de admisión fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos; haciéndose lo propio respecto al sujeto obligado mediante oficio No. INFODF/DAJ/SP-A/0154/2019, el día 12 de marzo de 2019.

Con base en lo anterior, el plazo de siete días hábiles concedido a las partes respecto a la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresar sus alegatos, transcurrió los días 12, 13, 14, 15, 19, 20 y **feneciendo el día 21 de marzo de 2019 para la persona recurrente y el día 22 de marzo de 2019 para el sujeto obligado**; lo anterior sin tomar en cuenta los días sábado 16, domingo 17 y lunes 18 de marzo de 2019 por ser inhábiles.

- c) Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto; mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión; por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados



acuerdos, realizó el **19 de marzo de 2109**, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina.

**d) Ampliación y Cierre de instrucción.** Finalmente, mediante acuerdo de 25 de abril de 2019, se tuvo por precluído el derecho de las partes para realizar manifestaciones, alegatos y presentar pruebas; así mismo, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se amplió el termino por 10 días más para resolver el recurso de revisión que nos atiende. Y de conformidad con el artículo 243, fracción V y VII, de la Ley de Transparencia, **se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.**

## C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO.- Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.- Descripción de los hechos.** La parte recurrente solicitó del sujeto obligado respecto de un servidor público presuntamente adscrito al mismo: 1.- Informe o copia de las expresiones documentales en las que quedaron registrados los cargos públicos que ha ocupado del año 1997 al 2019, especificando fecha en la que asumió el cargo y fecha de conclusión del cargo; salario, prestaciones; y, 2.- Informe o copia de las expresiones documentales en las que quedaron registrados los procedimientos administrativos iniciados en su contra; especificando fecha, causas, la determinación de cada proceso administrativo y las sanciones impuestas en cada caso; a lo cual, totalmente respondió que era incompetente para proporcionar la información solicitada, señalando que la competente para dichos efectos era la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; turnando la solicitud vía Sistema Electrónico para la tramitación de solicitudes de información INFOMEXDF, a la Unidad de Transparencia de dicho ente, generándose el folio de solicitud: 0115000057519.





Consecuentemente, la persona solicitante al no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrió señalando como razones o motivos de inconformidad, en resumen que el sujeto obligado no respondió su petición de información sino que la canalizó a la Contraloría de la CDMX; no obstante que la información que solicitó sólo puede poseerla el sujeto obligado; y que éste no realizó ninguna búsqueda de la información solicitada, aun cuando se relaciona con la planta laboral del mismo; considerando que la respuesta proporcionada exhibe negligencia por parte de los funcionarios responsables, considerando que ésta debe ser sancionada de alguna forma.

**TERCERO.- Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el 28 de febrero de 2019 y el recurso de revisión lo interpuso el 01 de marzo de 2019, esto es al décimo día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

<sup>1</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



**CUARTO.- Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo referido en el considerando segundo de la presente resolución, la controversia se centra en determinar si resulta apegada a derecho la respuesta mediante la cual el sujeto obligado se declara incompetente para proporcionar la información solicitada, remitiendo la solicitud de acceso a la información pública a la autoridad que a su criterio detenta la información solicitada; y de ser el caso y así ameritarlo, dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine la responsabilidad del sujeto obligado por el incumplimiento sus obligaciones en materia de acceso a la información.

**QUINTO.- Estudio de fondo.** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, y las cuales fueron descritas en cada uno de los antecedentes que integran la presente resolución, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y valoradas en términos de los artículos 299, 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; este órgano garante determina revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado; lo anterior con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En primer lugar resulta necesario traer a colación la información pública que concretamente, la hoy persona recurrente en su momento solicito al sujeto obligado; y lo que como respuesta recibió, para poder establecer lo fundado o infundado del agravio que resiente; y así determinar si la referida respuesta deviene apegada a la ley de la materia; situaciones que a continuación se procede a ilustrar de la siguiente manera.

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>“...1.- Informe o copia de las expresiones documentales en las que quedaron registrados los cargos públicos que ha ocupado en la institución pública a la que va dirigida la presente solicitud el C. Israel Daniel Rodríguez Montalbán, en los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, especificando fecha en la que asumió el cargo y fecha de conclusión del cargo; salario, prestaciones.</p>	<p>“Con fundamento en el artículo 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le indica que en referencia a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 041800000119, dirigida a esta Alcaldía de Azcapotzalco en fecha 25 de febrero del año en curso, en la cual solicitó lo</p>	<p>“El sujeto obligado no respondió mi petición de información y, por el contrario, la canaliza a la Contraloría de la CDMX.</p> <p>Sin embargo, considero que la información que solicité sólo puede poseerla el sujeto obligado. La respuesta del sujeto obligado, que va firmada por una funcionaria de nombre Madelin Estephany Ocadiz Espinosa, subdirectora de Transparencia, evidencia que no se realizó ninguna búsqueda de la información solicitada, aun</p>



<p>2.- Informe o copia de las expresiones documentales en las que quedaron registrados los procedimientos administrativos iniciados contra Israel Rodríguez Montalbán, especificando fecha, causas, la determinación de cada proceso administrativo y las sanciones impuestas en cada caso.”</p>	<p>siguiente: ... Me permito informar a usted que su petición corresponde a la Contraloría General de la Ciudad de México, por lo que se le informa que su petición fue turnada vía Sistema Electrónico para la tramitación de solicitudes de información INFOMEXDF, a la Unidad de Transparencia de dicho ente y donde se generó el siguiente folio de solicitud: 0115000057519.</p> <p>En caso de existir alguna duda o aclaración al respecto, usted puede comunicarse con el C. Carlos García Anaya Responsable de la Unidad de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México, al Tel. 56279700, ext.: 55802 y 52216, o a los siguientes correos electrónicos ut.contraloriacdmx@gmail.com y oip.contraloriadf@gmail.com, no omito mencionar que dicha oficina se encuentra ubicada en Av. Tlaxcoaque N° 8, P. B., Col. Centro, C.P. 06090, Alc. Cuauhtémoc, Ciudad de México.”</p>	<p>cuando se relaciona con la planta laboral de la alcaldía Azcapotzalco, lo que representa una violación a la Ley General de Transparencia, y a la ley de acceso a la información de la Ciudad de México. Considero que la respuesta proporcionada exhibe negligencia por parte de los funcionarios responsables, y considero que ésta debe ser sancionada de alguna forma, no es posible que el Instituto de Transparencia detecte reiteradamente omisiones en el cumplimiento de obligaciones de acceso a la información por parte de funcionarios públicos, sin que se proceda contra dichos funcionarios, ya que eso representa también negligencia por parte del Instituto de Transparencia de la Ciudad de México.</p> <p>Se viola mi derecho a acceder a información pública, y a recibir un trato diligente y profesional por parte de los funcionarios públicos responsables.”</p>
--	--	--

Ahora bien, tal y como se estableció en el considerando que precede al presente, la controversia versa en determinar si resulta apegada a derecho la respuesta mediante la cual el sujeto obligado se declara incompetente para proporcionar la información solicitada, remitiendo la solicitud de acceso a la información pública a la autoridad que a su criterio detenta la información solicitada; y de ser el caso y así ameritarlo, dar vista a la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine la responsabilidad del sujeto obligado por el incumplimiento sus obligaciones en materia de acceso a la información.

Así las cosas, este órgano resolutor al analizar la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo que la ley de la materia prescribe, se percató que la misma carece de fundamentación y motivación; pues el sujeto obligado por un lado no señala los fundamentos jurídicos en los que descansa su incompetencia para otorgar la



información pública solicitada, ni señala las razones, motivos o circunstancias que encuadren en normatividad alguna; y por otra parte, tampoco señala la normatividad y preceptos jurídicos que en específico fundamente la competencia del sujeto obligado al que remite la solicitud de información y que a su consideración resulta competente para proporcionar la información pública de mérito; pues únicamente en su respuesta se limitó a señalar que la petición de la persona solicitante, correspondía a la Contraloría General de la Ciudad de México, y que por dicha razón la turnó vía INFOMEX a la referida Dependencia; y que en caso de alguna duda o aclaración al respecto la solventara directamente con la misma, proporcionándole los datos necesarios para dichos efectos; violentando con lo anterior lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria de la ley de la materia por disposición expresa de su artículo 10; el cual de manera textual señala lo siguiente:

*“Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...”

Cobrando aplicación en el presente asunto lo establecido en las tesis de jurisprudencia: **2a. /J. 57/2001**, de rubro **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO**<sup>2</sup>; y, **P./J. 10/94**, de rubro **COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**.<sup>3</sup>

Ahora bien, aunado a lo anterior, resulta necesario traer a colación que en lo que respecta al sujeto obligado en cuestión, este está conminado a cumplir con sus obligaciones comunes de transparencia contenidas en el artículo 121 de la Ley de la

<sup>2</sup> Publicada en la página 31, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001.

<sup>3</sup> Publicada en la página 12, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, Mayo de 1994



Materia; y en el caso en particular, a las contenidas en las fracciones VIII, IX, XI, XII, XVII, XVIII y XXXIX; las cuales a la letra rezan lo siguiente:

*“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

*VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;*

*IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;*

*XI. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;*

...

*XVII. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;*

*XVIII. El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;*

...

*XXXIX. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;*

...”

En virtud de lo anterior; el sujeto obligado esta impuesto respecto a sus servidores públicos a mínimo transparentar y por consecuencia lógica a tener de estos: el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y



dirección de correo electrónico oficiales; así como su remuneración mensual bruta y neta, todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración; además de su información curricular y perfil de los puestos; aunado a las sanciones administrativas de que hayan sido objeto; un listado de las personas servidoras públicas con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de la sanción y la disposición; y por ende las resoluciones y laudos que se emitan en los procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Así las cosas, resulta dable concluir que el sujeto obligado al tener la obligación de transparentar dicha información, por consecuencia lógica también tiene la obligación de ostentarla y tenerla en su poder; por lo que la información pública requerida por la persona solicitante y hoy recurrente, la debe generar, ostentar y publicar el mismo; aunado a que de conformidad con la fracción I del artículo 24 de la propia Ley de Transparencia debe documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determina tener como procedente y fundado el agravio esgrimido por la parte recurrente; toda vez que tal y como ha sido justificado en el presente considerando; efectivamente el sujeto obligado resulta competente para otorgar la información pública solicitada, pues este está obligado de conformidad con la Ley de Transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción V de la Ley de Transparencia; para el efecto de que, previa verificación de que el servidor público respecto del cual se pide información, efectivamente se encuentre o haya estado adscrito a dicha alcaldía, y posterior gestión con sus áreas competentes; emita una nueva en la que:

- Proporcione la información pública que específicamente solicita la hoy persona recurrente respecto al servidor público aludido adscrito al mismo; en la modalidad de entrega escogida por el mismo; es decir, de manera *electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT*, tal y como se desprende del numeral 4 de su *“acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*.

**SIXTO.- Responsabilidades.** Por último, respecto a la solicitud de la persona recurrente de sancionar la actuación de los funcionarios adscritos al sujeto obligado;



este órgano garante ante lo subjetivo de sus manifestaciones y la falta de suficientes elementos probatorios, dicho agravio se declara infundado; pues en consecuencia de lo anterior, este órgano colegiado no puede determinar la actualización de infracción alguna y por ende no resulta procedente la vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244 fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva conforme a los lineamientos establecidos en el referido Considerando.

**SEGUNDO.-** Se ordena al sujeto obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**CUARTO.-** Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictara el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenara su archivo.

**QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.





Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 2 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/CGCM

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**